



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ
ACCIONADO	E.P.S. SANITAS
RADICACIÓN	41001400300120200015800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el despacho a decidir la petición de adición y/o aclaración y en subsidio de impugnación del fallo de tutela proveído el día 09 de julio de 2020 dentro de la acción constitucional de la referencia.

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 285 del C.G.P., que establece: "(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"; es claro para el Despacho, que en ningún momento se observa frases o términos que hagan incurrir en duda lo resuelto en el numeral segundo del citado fallo del 09 de julio de los corrientes, en donde más exactamente se le ordenó a la entidad accionada: "(...) EPS SANITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicie las gestiones necesarias para que suministre y entregue el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 60, conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ debido al diagnóstico que presenta de "ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS". En todo caso, dicha prestación de servicio de salud para la entrega y suministro del medicamento debe hacerse efectivo en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión"; ordenamiento, que se tomó, conforme a lo pretendido por la accionante quien a su vez lo hizo confrontada en las ordenes o formula medica indicada por el médico tratante, circunstancia, que en ningún momento fue desvirtuada por la parte accionada EPS SANITAS, valga resaltar, que solamente a través de la adición y/o aclaración pretende que el fallo sea condicionado a la situación planteada por este, como es, indicar exactamente que debe de ordenarse: **"(...) en la cantidad, presentación y concentración que le indique su medico tratante adscrito a la red y con orden vigente. Siempre y cuando el laboratorio este distribuyendo el mismo y en caso de desabastecimiento sea le medico tratante quien defina el tratamiento a seguir"**.

Como puede apreciarse este no sería motivo de aclaración porque simplemente se estaría variando sustancialmente lo indicado en la parte motiva del fallo, razón por la cual el Despacho, se abstendrá de aclarar la parte resolutive de la providencia conforme a lo solicitado por la accionada.

De otro lado, en cuanto a la adición de providencias establecida en el artículo 287 del C.G.P. se tiene que esta es viable: "(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"; para el caso que nos ocupa, como se indicó anteriormente, la accionada E.P.S. SANITAS, en su escrito de contestación, en ningún momento hizo referencia o pedimento alguno, respecto a lo que en esta solicitud pretende se adicione la parte resolutive del fallo, tantas veces citado, pues, en dicho momento, solamente, hizo hincapié a lo pretendido por la accionante MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, como era que se ordenara la devolución de los dineros cancelados durante cuatro meses, por la suma de \$ 225.760,00 al adquirir el medicamento CALCIBON D SOYA FORTE, o en su defecto la entrega de los cuatro frascos del medicamento ordenado por su médico tratante, igualmente, respecto de suministrar la entrega del nuevo medicamento Citrato de Calcio + isoflavonas de soya+vitamina D (315+25) mg+300UI tabletas x60, así mismo, brilla por su ausencia lo deprecado por la accionada E.P.S. SANITAS en cuanto a la adición para el reconocimiento del recobro al ADRES del 100% de los costos de cada uno de los servicios o tecnologías en salud NO PBS, en virtud de lo ordenado en la tutela en cuanto al suministro del medicamento a la accionante.

Al respecto, tampoco se accederá a la adición del fallo, toda vez, que si bien en ningún momento se vinculó al ADRES, es por razones obvias y atendiendo la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que ordenó la transferencia a las EPS de los recursos de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo que, quedó establecido, que el ADRES al hacer dicha transferencia de recursos quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios Salud con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de los mismos, para que se garantizara de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En firme esta providencia, pasará al despacho para resolver sobre la impugnación de este fallo.

De otro lado y teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción de la referencia, no fue posible notificarle el fallo de tutela dirigido al Laboratorio Colombiano Lafrancol S.A.S., con ocasión a que el mensaje era devuelto, que luego, el mismo fue notificado a través del portal Web de la Rama Judicial, el Despacho considera que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la vinculada y a efectos de dar publicidad a esta providencia, se ordenará igualmente que se notifique en el espacio de novedades del portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que la notificación se entiende surtida con dicha publicación, no obstante, a las demás partes se ordenará notificar la decisión en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 09 de julio del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 09 de julio del 2020, por lo acotado en la parte considerativa.

TERCERO: Dejar incólume lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 09 de julio del 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al vinculado Laboratorio Colombiano Lafrancol S.A.S. en el espacio de novedades del portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, a las demás partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En Firme, esta providencia pasará al despacho para resolver sobre la impugnación de este fallo.

NOTIFIQUESE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO